



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cuatro (4) julio del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de exoneración de la cuota de alimentos promovido a través de apoderado judicial por el señor Jairo Posada García en contra de su hijo, señor Miguel Ángel Posada Murillo.

ANTECEDENTES

El señor Jairo Posada García busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo Miguel Ángel Posada Morillo, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda, de los cuales se resalta que, como quiera que la cuota alimentaria que se le viene descontando al demandante es para su hijo, quien actualmente mayor de edad, pues el joven Miguel Ángel cuenta con 18 años de edad.

Además, manifiesta que no se encuentra cursando ningún estudio secundario pues el joven no ha terminado el bachillerato, por haber sido retirado de la institución educativa por deserción escolar y no haber acreditado el estatus de estudiante desde el 22 de junio de año 2022, se hace necesario que se decrete la exoneración de la cuota alimentaria ordenada por este Despacho, por haber cambiado las condiciones en las cuales fue ordenado dicho pago y no existir necesidad por parte del alimentario.

Finalmente, solicita se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, para que se abstenga de realizar las retenciones que se vienen efectuando a la pensión de vejez del señor Jairo Posada García, a favor del demandando desde el año 2010.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente, mediante auto N° 849 del 21 de abril de 2023, fue admitida la demanda de exoneración de cuota de alimentos instaurada por el señor Jairo Posada García, a través de apoderado judicial, en contra de su hijo Miguel Ángel Posada Morillo, ordenando notificar al demandando, reconociéndose personería jurídica al abogado William Franco Agudelo, para que representara a la parte demandante.

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante el día 24 de abril de 2023 y, seguidamente, para efectos de la notificación al joven Miguel Ángel Posada Morillo, la parte actora remitió la notificación cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el orden 008 del expediente digital, la cual tiene como fecha de notificación el día 27 de abril del 2023. Sin embargo, ni en el término de traslado, ni previo a emitir este pronunciamiento, la parte demandada hizo manifestación alguna.

Atendiendo los antecedentes relatados, es procedente emitir decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos facticos y legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos que está cancelando el demandante en favor de su hijo Miguel Ángel Posada Morillo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de su derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de su hijo, calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y, el demandado guardó silencio, una posición permitida en la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y, que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal constitutivos del debido proceso.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

En el presente caso, debemos tener en cuenta que el artículo 411 del Código Civil, señala en su numeral 2, que se deben alimentos a los descendientes, como es el caso de los hijos.

A su vez, dicho estatuto, en su artículo 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años, salvo que, por algún impedimento físico mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. De otra parte, la jurisprudencia amplió el límite de edad, hasta los 25 años, siempre y cuando los hijos se encuentren estudiando.

Ahora bien, dentro del presente proceso tenemos que es aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, el que permite la sentencia anticipada, entre otros, cuando no haya pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, considerando que, con la prueba documental, obrante en el expediente que da origen a esta solicitud y con la aportada en este trámite se puede decidir el fondo del asunto.

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 97 del Código General del Proceso, que reza: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*. Norma aplicable a este caso, ya que el demandado guardó silencio, esto es, el joven Miguel Ángel Posada Morillo.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, el señor Jairo Posada García busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo Miguel Ángel Posada Morillo, toda vez que él ya es mayor de edad y actualmente no se encuentra cursando ningún estudio secundario, pues el joven no ha terminado el bachillerato y

fue retirado de la Institución Educativa, Instituto Génova, por deserción escolar, sin acreditar desde el 22 de junio de año 2022 que ostenta la calidad de estudiante o que se encuentre vinculado a alguna entidad educativa.

Para comprobar la mayoría de edad, se cuenta con el registro civil de nacimiento del joven Miguel Ángel Posada Morillo con indicativo serial N° 51038298, en el que se observa que nació el 16 de noviembre de 2004, es decir, que a la fecha supera los 18 años de edad.

De otra parte, del demandado, joven Miguel Ángel Posada Morillo, ha de decirse que el hecho que haya guardado silencio, es decir, que no haya hecho uso del derecho para contestar y contradecir la demanda y las pruebas aportadas, lleva a que su actitud encaje en la premisa consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”* Es en razón a ello que se tienen por confesados los hechos de la demanda y que guardan relación a que ha desaparecido la necesidad de alimentos.

Entonces, considera el Despacho que están dadas las condiciones para emitir sentencia de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.; pues como ya se dijo, no hay más pruebas por practicar, ya que se pudo corroborar por medio de las pruebas documentales aportadas que, el joven Miguel Ángel Posada Morillo cuenta con la mayoría de edad y, actualmente no se encuentra cursando ningún estudio, pues si bien el joven no ha terminado el bachillerato, ello se debe a que fue retirado de la Institución Educativa Instituto Génova, por deserción escolar, sin acreditar el estatus de estudiante luego del 22 de junio de año 2022.

Adicionalmente, ante la falta de contestación frente a los argumentos de la solicitud, es viable dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 97 del C.G.C., en el sentido de dar por confesados los hechos de la demanda que son susceptibles de confesión; por lo que, hay lugar a acceder a la pretensión de exoneración y consecuentemente, ordenar oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, para que se abstenga de realizar las retenciones que se vienen efectuando en la pensión de vejez del señor Jairo Posada García a favor del demandando Miguel Ángel Posada Morillo desde el año 2010, por concepto de cuota alimentaria, derivadas de la obligación sobre la cual se declara la exoneración.

Finalmente, no habrá condena en costas, al no haber sido solicitadas, ni haberse presentado oposición ante el no pronunciamiento del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Exonerar al señor Jairo Posada García de la cuota alimentaria que cancela en favor de su hijo Miguel Ángel Posada Morillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que se abstenga de realizar las retenciones que se vienen efectuando en la pensión de vejez del señor Jairo Posada García a favor del demandando Miguel Ángel Posada Morillo desde el año 2010, por concepto de cuota alimentaria, derivadas de la obligación sobre la cual se declara la exoneración.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, al no haber sido

solicitadas, ni haberse presentado oposición ante el no pronunciamiento del demandado.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790b368bf87d7dd86065b0d799e2167bfc0fc14e937da5fcec54dca54b472e**

Documento generado en 04/07/2023 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>